

Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

049/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso
**08 de noviembre de
2021**

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución
09 de febrero de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Interpongo un Recurso de Revisión de Derecho Arco(acceso) en contra del H. Ayuntamiento de Cocula Jalisco, en contra del encargado de Hacienda Municipal, la secretaria general y el presidente Municipal, por negarse a entregar información certificada después de realizado el pago” Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

PROCEDENTE.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique a la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en la presente resolución. Debiendo acreditar el cumplimiento dentro del término anterior mediante un informe remitido a este Instituto; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD

I. Del derecho a la protección de datos personales. El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano consagrado en el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concebido como el derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el **acceso, rectificación, cancelación u oposición** sobre el tratamiento de sus datos, ante el sujeto obligado que esté en posesión de los mismos.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión de protección de datos personales que nos ocupa, de conformidad con los artículos 105, 106, 107 y 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo precisar que la resolución es de naturaleza vinculante, definitiva e inatacable, en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el artículo 33.2 de la Ley que rige la materia.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 1.3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Presentación oportuna del recurso de revisión de datos personales. La personalidad de la parte solicitante quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en los artículos 99 y 102 de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber acreditado su personalidad en el procedimiento de ejercicio de derechos **ARCO** que nos ocupa.

V. Remisión oportuna de la resolución. El presente recurso fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **08 ocho del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, luego entonces, de conformidad con el artículo 99.2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el recurso de revisión de datos personales debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se tuvo que dar respuesta a la solicitud, siendo que esta fue notificada el **25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso inició el **26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se concluye que el presente medio de impugnación se presentó en tiempo y forma.

VI. Procedencia del recurso. La protección de datos personales es procedente en términos del artículo 100.1 fracción **VI, VIII, X**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110.4 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar la **REVOCACIÓN** de la respuesta del sujeto obligado objeto del presente recurso de revisión de datos personales.

REVISION DEL PROCEDIMIENTO DE DERECHOS ARCO

El ciudadano presentó solicitud de derechos **ARCO** en su modalidad de **ACCESO** fue presentada a través de manera física ante el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, requiriendo lo siguiente:

“Solicito órdenes de pago en lista de raya, con nóminas las primeras cinco desde el inicio de mi ingreso y las últimas 15 antes de mi despido que fue con fecha 11 de octubre del presente año...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó la procedencia de la solicitud el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“se anexa archivo pdf debido a que excede los 10MB Megabytes, se anexa únicamente las órdenes de pago que no exceden el límite permitido si desean consultar la demás información tendrá que solicitarlo en físico, pero estas si tiene una cuota misma que se le dará el precio en transparencia...” Sic.

Derivado de la respuesta otorgada, el recurrente presentó su recurso de revisión mediante correo electrónico a la dirección solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 08 de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno señalando lo siguiente:

“...INTERPONGO UN RECURSO DE REVISIÓN DE DERECHO ARCO (ACCESO) EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COCULA JALISCO, EN EL CUAL PRESENTÉ MI SOLICITUD DE MANERA PERSONAL EN EL ÁREA DE TRANSPARENCIA...

En el cual el día 25 de octubre de 2021 me presento a recoger la respuesta de dicha solicitud antes mencionada en el área de transparencia, y les comento que las requiero certificadas en el cual les presento el pago realizado por \$ 89.00 en la Hacienda Municipal, y su respuesta es que por indicaciones de la Secretaria General y del Presidente Municipal no me las pueden entregar certificadas y no se le entregara la información a nadie, dicho acto están violando mi derecho de acceso a la información de derecho ARCO. “Sic

Con fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Cocula**, mediante el cual, se puso a disposición de las partes el expediente respectivo para que manifiesten lo que a su derecho convenga así como para que se ofrezcan las pruebas que consideren les sea favorables, en un término de 07 siete días hábiles, empezando a contar dicho término al primer día hábil siguiente a la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 107 punto 1 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus

Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2136/2021 vía correo electrónico el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a ambas partes.

Mediante acuerdo con fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **UT/289/2021** remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizando manifestaciones del presente recurso de revisión, de las cuales se advierte lo siguiente:

“...se anexa archivo pdf debido a que excede los 10MB Megabytes, se anexa únicamente las órdenes de pago que no exceden el límite permitido si desean consultar la demás información tendrá que solicitarlo en físico, pero estas tienen una cuota misma que se le dará el precio en transparencia

Siendo esta la información que obra bajo mis archivos a mi cargo

..cabe resaltar que esta unidad de transparencia realizo entrega de la información con oficio original de respuesta por parte de Hacienda Municipal al igual que las copias simples de nóminas, resguardando en su expediente que genero la solicitud...

Haciendo de su conocimiento que entregadas las órdenes de pago el solicitante, realizo el pago en tesorería de que requería que se le certificaran las copias simples, acto por el cual acude de nuevo a la Unidad de Transparencia dándose contestación que la Unidad de Transparencia no es competente para Certificar, dirigiéndolo con el sujeto competente el Secretario General del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco...

Por ultimo agregando que para la realización de copias certificadas el solicitante tendrá que acudir por sus copias simples y realizar el pago en tesorería de que las requiere certificadas para poder pasar con la Secretaria General a realizar dicho procedimiento, ya que ese trámite lo realiza personalmente el titular de sus derechos ARCO y no la Titular de la Unidad de Transparencia...” Sic.

Finalmente, de la vista que otorgo la Ponencia Instructora al recurrente, mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el termino para hacer sus últimas manifestaciones, éste fue omiso en remitirlas, por lo que, al no haber actuación pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión de datos personales para así elaborarse la resolución definitiva correspondiente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el numeral 110 punto 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente, presentó de forma presencial una solicitud de acceso a datos personales en la unidad de transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cocula , Jalisco con fecha de 18 de septiembre del 2021 sin número de folio y expediente T.0041/2021, a través de la cual requirió, **en la modalidad de copia certificada**; órdenes de pago en lista de raya, con nóminas las primeras cinco desde el inicio de mi ingreso y las últimas 15 antes de mi despido que fue con fecha 11 de octubre del presente año.

En el formato que llenó el solicitante, mismo que obra constancia en el presente expediente del presente recurso de revisión de datos personales, se desprende que, al momento de ingresar su solicitud el solicitante proporcionó su **nombre completo, CURP, domicilio completo, correo electrónico, fecha de nacimiento, sexo, teléfono, firma y copia de identificación oficial INE, a su vez,** se advierte que el ahora recurrente especifica de forma clara que, solicita recibir las notificaciones, el seguimiento a la solicitud de manera personal y se requiere la entrega de los documentos **en copias certificadas, ya que así lo solicita rellorando las casillas correspondientes en el reverso del mismo formato.**

Lo anterior se advierte en el reverso de la solicitud de información con fecha de 18 de septiembre del 2021, documental que forma parte del legajo de 11 copias simples remitidas por parte del sujeto obligado dentro de la etapa de manifestaciones, mediante oficio UT/289/2021 suscrito por el Presidente Municipal y la Presidente del Comité de Transparencia.

En respuesta a lo anterior, la Unidad de Transparencia realiza las gestiones correspondientes con el encargado de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, mediante oficio 00102, EXP. T.0041.

De la simple lectura del oficio 00102 se advierte que la unidad de transparencia envía copia íntegra de la solicitud y a su vez copia de la identificación oficial del entonces solicitante.

En el mismo documento se advierte una nota al calce que a la letra dice:

“Las respuestas en este archivo electrónico no mayores a 10 MB megabytes, de lo contrario no se recibirá, esto fundado y motivado por el espacio de INFOMEX/PNT y correo electrónico es de dicha capacidad.” Sic

Luego entonces, el encargado de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Cocula, Jalisco emite respuesta en sentido afirmativo bajo oficio 011/2021/2021-2024 donde responde lo siguiente:

“Se anexa archivo pdf debido a que excede los 10 MB Megabytes, se anexa únicamente las ordenes de pago que no excedan el limite permitido si desean consultar la demás información tendrá que solicitarlo en físico, pero estas tienen una cuota misma que se le dará el precio en transparencia. “Sic

Cabe destacar que el oficio antes mencionado no obra en el expediente del presente recurso de revisión de protección de datos personales, ya que el Sujeto Obligado no lo anexa en sus manifestaciones, no obstante lo describe en el oficio de contestación UT/289/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021.

En razón del análisis anterior y las pruebas en las documentales ya descritas, se advierte que desde un inicio el entonces solicitante pide copias certificadas de los 20 documentos solicitados, luego entonces se estima que dentro del procedimiento realizado por parte de la unidad de transparencia existen inconsistencias que generan confusión, tanto del área que posee la información como de la propia unidad de transparencia, ya que se presume que ninguna de las áreas administrativas advierte que en el formato de solicitud se piden las copias certificadas, por lo que en ningún momento es necesario digitalizar la información y restringir o limitar el derecho del entonces solicitante a los 10 Mb que ambas áreas administrativas utilizan como argumento para negar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, continuando con el análisis del formato de solicitud diseñado por el Sujeto

Obligado, se advierte que contiene una leyenda donde le informa al ciudadano que el soporte material (copias simples, copias certificadas, CD, etc) tendrá costo, lo cual se le reitera al entregarle la respuesta. Lo que resulta inexacto, de conformidad con el **Criterio 02/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia e Información Pública, que establece:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Luego entonces en el multicitado oficio de contestación **UT/289/2021** suscrito por el Presidente Municipal y la Presidente del Comité de Transparencia, manifiestan que se contactó al entonces solicitante el día 22 de octubre del 2021, vía telefónica para informarle que los documentos estaban listos para su entrega, sin embargo, expresan que se entrega el oficio 011/2021/2021-2024 anexándose las copias simples de las nóminas solicitadas, en donde se adjuntaron un mínimo de 12 páginas con un tamaño de 10 megabytes, a su vez, presumen que dicha información fue entregada al entonces solicitante el día 25 de octubre del 2021 sin que en su acuse hubiese firmado el solicitante.

En este mismo sentido se advierte que le informan al entonces solicitante lo siguiente;

“...el solicitante realizo el pago en tesorería de que requería que se le certificaran las copias simples, acto por el cual acude de nuevo a la Unidad de Transparencia dándose contestación que la unidad de transparencia no es competente para Certificar...

..ya que este trámite lo realiza personalmente el titular de sus derechos ARCO y no la Titular de la Unidad de transparencia. “Sic

Respecto de las manifestaciones anteriores se informa al Titular de la Unidad de Transparencia que la certificación de documentos forma parte de la gestión de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 88. Unidad de Transparencia — Atribuciones.

1. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

Por lo que ante la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información como se requirió, el solicitante interpuso recurso de revisión agraviándose de que una vez presentado el formato de pago realizado de las copias certificadas, mismo documento que obra en el expediente del presente Recurso de Revisión de Datos Personales, la respuesta que le dieron es que, por indicaciones de la Secretaria General y del Presidente Municipal no se las pueden entregar certificadas.

En este sentido, es factible precisar que a fin de garantizar el adecuado ejercicio de derechos ARCO, el sujeto obligado debió entregar desde un inicio las copias certificadas que fueron expresamente requeridas por el solicitante; partiendo de la premisa de que, en el propio formato de solicitud hace evidente que así fueron requeridas.

Ahora bien, es importante destacar que la propia Unidad de Transparencia supone un límite a las áreas

generadoras al exigir que la información que supere el límite de 10 MB no será recibida, lo cual, puede recaer en la vulneración de los derechos de los ciudadanos para recibir el total de la información que en su caso sea solicitada, sirva como claro ejemplo el presente Recurso de Revisión de Protección de Datos Personales. Aunado a esto es de suma importancia destacar que presumiblemente fueron digitalizados los documentos del recurrente sin su consentimiento, tomando en consideración que dentro de los mismos se encuentran **datos personales sensibles**, como ya quedó especificado anteriormente.

Por lo anteriormente planteado, se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la parte recurrente, nueva respuesta, en la que entregue la totalidad de los documentos solicitados por el recurrente, en copias certificadas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se da vista a la Dirección de Protección de Datos Personales para que de conformidad con el artículo Artículo 113 y 116 de la Ley de Protección de datos Personales del estado de Jalisco y sus Municipios, inicie una investigación previa al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco, con el objetivo y alcance del sistema de tratamiento de la Unidad de Transparencia, por solicitar datos personales sensibles innecesarios para la tramitación de solicitudes de información o derechos ARCO, digitalización y probable manejo de datos personales sensibles, contrario a la Ley que nos ocupa, para efecto de determinar si existen elementos suficientes para iniciar un Procedimiento de Verificación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 9° punto 1 fracción XX, 15 punto 1, fracción X, 23 punto 1 fracción II, inciso b), 105, 106, 107 y 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en la presente resolución. Debiendo acreditar el cumplimiento dentro del término anterior mediante un informe remitido a este Instituto; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las

medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. REMÍTASE copia de la presente resolución a la Dirección de Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 110 punto 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno


Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Protección de Datos Personales 049/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.